



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte
(2020)

Proceso	Acción de Tutela
Accionantes	VÍCTOR MANUEL QUINTERO OSORIO Y MARÍA CECILIA MEJÍA DE QUINTERO
Accionado	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO RECONOCIMIENTOS DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
Radicado	05-615-31-84-002-2020-00251-00
Providencia	Interlocutorio N°341
Decisión	Vinculación litisconsorcial del JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN y del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, y como consecuencia de ello se dispone la remisión al CONSEJO DE ESTADO

I. ASPECTOS FÁCTICO-JURÍDICO-PROCESALES:

Se presenta ACCIÓN de TUTELA por parte de **VÍCTOR MANUEL QUINTERO OSORIO Y MARÍA CECILIA MEJÍA DE QUINTERO**, en la cual expresan en los hechos: "PRIMERO: Somos casados, y tuvimos varios hijos, entre ellos DORNEY DE JESÚS QUINTERO MEJIA quien falleció en combate el 1 de julio de 1991 cuando se encontraba al servicio del EJERCITO (Sic) NACIONAL. SEGUNDO: Desde el fallecimiento de nuestro hijo nos indicaron en el EJERCITO (Sic) NACIONAL que éramos beneficiarios de la pensión por la muerte de nuestro hijo, sin embargo y pese a estar averiguando no se nos reconoció la pensión. TERCERO: La pensión las (Sic) esperábamos para suplir la ayuda económica que en que (Sic) en (Sic) vida nos brindaba nuestro hijo, pero no era tan urgente pues como campesinos que somos vivíamos de la agricultura, sin embargo con el paso de los años y al llegar la vejez y las enfermedades comenzamos a no poder ejecutar labores (Sic) del campo y a disminuirse nuestros ingresos, por lo que con el paso de los años necesitamos cada vez más la pensión por la muerte de nuestro hijo. CUARTO: En el año 2013 contactamos a la Abogada LINA MARCELA LÓPEZ GÓMEZ, quien asumió nuestro caso y reclamó al Ministerio de Defensa el reconocimiento de la pensión por la muerte de nuestro hijo, reclamación que fue negada y demandada ante el Juez Quinto Administrativo de Medellín. QUINTO: El Juzgado Quinto Administrativo de Medellín en sentencia del 4 de diciembre de 2017 concedió nuestro derecho pensional, ordenando el pago desde el 9 de diciembre de 2009, sentencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 15 de octubre de 2019, y ejecutoriada el 13 de noviembre de 2019. SEXTO: En diciembre de 2019, una vez fueron expedidas las copias auténticas de la sentencia, nuestra Abogada solicito (Sic) al MINISTERIO DE DEFENSA el cumplimiento de la sentencia judicial, profiriéndose el 8 de mayo de 2020 la Resolución No. 2558 mediante la cual se cumple la sentencia y se reconoce la pensión así: La resolución No. 2558 fue aclarada en cuanto al nombre de MARIA (Sic) CECILIA por la resolución No. 4451 de 13 de agosto de 2020. SÉPTIMO: En el mes de julio de 2020 nos anuncian el pago de la tan anhelada pensión, luego de esperar desde el año 1991 hasta el 2013 un reconocimiento voluntario de la pensión que no ocurrió, de esperar más de 5 años el resultado de un proceso judicial, el 28 de julio de

2020 recibimos el pago de las mesadas pensionales de los meses de abril, mayo, junio y julio del 2020, recibiendo cada uno la suma de \$2.189.213,75, quedando pendiente el pago de las mesadas pensionales desde el 9 de diciembre de 2009 al 31 de marzo de 2020. OCTAVO: Al consultar nuestra Abogada por el pago del retroactivo desde el 9 de diciembre de 2009 al 31 de marzo de 2020 se le indica que se debe esperar el pago por parte del GRUPO RECONOCIMIENTOS DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCión COACTIVA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, y que nuestro turno corresponde al año 2019 y actualmente en el año 2020 están pagando las sentencias del año 2015. NOVENO: Superado los 10 meses que tiene una entidad pública para efectuar el pago de una condena, el GRUPO RECONOCIMIENTOS DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCión COACTIVA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL no ha efectuado nuestro pago. DECIMO (Sic): Llevamos más de 29 años esperando la pensión de nuestro hijo, y si bien ya contamos con el reconocimiento y pago de una mesada pensional de medio salario mínimo mensual vigente para cada uno, hoy no contamos con otro ingreso adicional que nos permita subsistir, ya no podemos trabajar en nuestra tierra la agricultura y nunca efectuamos aportes para la obtención de una pensión de vejez. DECIMO (Sic) PRIMERO: VICTOR (Sic) MANUEL tiene 76 años de edad, desde hace años fue víctima de una (Sic) ataque con arma de fuego perdiendo la visión por el ojo izquierdo y teniendo una lesión en la parte izquierda del hemisferio del cerebro que le causo hemiparesia del lado derecho, es decir merma de su movilidad del lado derecho de (Sic) cuerpo, que ha avanzado con los años, permitiéndole primero caminar con dificultad, luego en muletas y hoy no puede caminar y se moviliza en silla de ruedas. DECIMO (Sic) SEGUNDO: MARIA (Sic) CECILIA tiene 74 años de edad, y se dedica a cuidar de VICTOR (Sic) MANUEL quien ya no puede valerse por sí mismo. DECIMO (Sic) TERCERO: Esta acción de tutela es nuestra esperanza de obtener el pronto pago del retroactivo pensional que tanto hemos esperado y que tanto necesitamos, pues esperar el pago en el turno indicado por el MINISTERIO DE DEFENSA o iniciar un proceso ejecutivo pueden representar unos 4 o 5 años y probablemente por el estado de salud de VICTOR (Sic) MANUEL y por la edad de ambos ya no tengamos vida para recibirlo”.

Invocando como PRETENSIONES, las siguientes: “Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito señor Juez, disponer y ordenar en favor de VICTOR (Sic) MANUEL QUINTERO OSORIO y MARIA (Sic) CECILIA MEJIA (Sic) DE QUINTERO, y en contra de GRUPO RECONOCIMIENTOS DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCión COACTIVA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL lo siguiente: PRIMERO: TUTELAR a favor de VICTOR (Sic) MANUEL QUINTERO OSORIO y MARIA (Sic) CECILIA MEJIA (Sic) DE QUINTERO los derechos constitucionales a la dignidad humana, vida, mínimo vital y seguridad social como derechos fundamentales que están siendo gravemente vulnerados por el MINISTERIO DE DEFENSA GRUPO RECONOCIMIENTOS DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCión COACTIVA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES. SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA - GRUPO RECONOCIMIENTOS DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCión COACTIVA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES a (Sic) que de manera inmediata pague a los señores VICTOR (Sic) MANUEL QUINTERO OSORIO y MARIA (Sic) CECILIA MEJIA (Sic) DE QUINTERO el retroactivo pensional del 9 de diciembre de 2009 al 31 de marzo de 2020, que fue ordenado en sentencia judicial ejecutoriada y reconocido en resolución 2558 del 8 de mayo de 2020 emanada de esa entidad. TERCERO: PREVENIR a (Sic) MINISTERIO DE DEFENSA GRUPO RECONOCIMIENTOS DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCión COACTIVA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES para que en adelante no

amenace o vulnere los derechos fundamentales de VICTOR (Sic) MANUEL QUINTERO OSORIO y MARIA (Sic) CECILIA MEJIA (Sic) DE QUINTERO”.

Entra a resolver el Despacho respecto a la viabilización de la admisión de dicha ACCIÓN CONSTITUCIONAL de TUTELA, previas las siguientes y breves

II. CONSIDERACIONES:

Ante la realidad Jurídico-Procesal, en el sentido de que se instaura la presente de ACCIÓN de TUTELA por parte de **VÍCTOR MANUEL QUINTERO OSORIO** y **MARÍA CECILIA MEJÍA DE QUINTERO** contra el “**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-GRUPO RECONOCIMIENTOS DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES**” y como se observa en los hechos de la acción Constitucional, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN** “en sentencia del 4 de diciembre de 2017 concedió nuestro derecho pensional, ordenando el pago desde el 9 de diciembre de 2009”, y el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA** confirmó dicho fallo el 15 de octubre de 2019, ante tal circunstancia es necesario vincular a la presente Tutela al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN** y al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, agencias y/o funcionarios de un Estatus Jerárquico o categoría igual y/o superior a la del Titular de este Despacho, por lo que el superior respecto a tales ítems no es el **JUEZ SEGUNDO (2º) PROMISCUO de FAMILIA** y ante tal lazo jurídico-procesal se debe dar aplicación al artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, que reza: "ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: 5. LAS ACCIONES DE TUTELA DIRIGIDAS CONTRA LOS JUECES O TRIBUNALES SERÁN REPARTIDAS PARA SU CONOCIMIENTO EN PRIMERA INSTANCIA AL RESPECTIVO SUPERIOR FUNCIONAL DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ACCIONADA" (Mayúsculas agregadas); ante lo ya indicado en precedencia, conforme a la norma y numeral transcrito, no siendo su SUPERIOR FUNCIONAL y/o JERÁRQUICO esta Sede Judicial, la competencia para el conocimiento de la presente ACCIÓN CONSTITUCIONAL recae en el **CONSEJO DE ESTADO**, es decir, es a dicho cuerpo colegiado a quien se le atribuye la competencia para conocer de la presente acción de Tutela, por lo que se habrá de remitir la misma para conocimiento de la aludida Acción.

Acorde con lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA de RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE

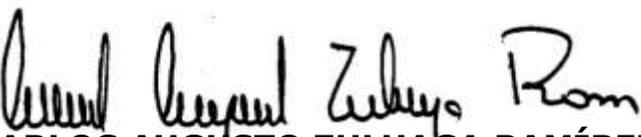
PRIMERO: INDICAR que por disposición legal y desarrollo jurisprudencial, el conocimiento de la presente acción de Tutela promovida por **VÍCTOR MANUEL QUINTERO OSORIO** y **MARÍA CECILIA MEJÍA DE QUINTERO** en contra del “**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-GRUPO RECONOCIMIENTOS DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES**”, con la vinculación LITISCONSORCIAL NECESARIA por PASIVA del **JUZGADO QUINTO**

ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN y del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, corresponde al **CONSEJO DE ESTADO**, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Se ordena **REMITIR** a la Secretaría General del Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para que someta a reparto del **CONSEJO DE ESTADO** la acción de Tutela indicada en la referencia, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al accionante, por el medio más expedito, conforme lo prevé el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Juez